

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 070

Fecha del Traslado: 23/08/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220200008800	Ejecutivo Singular	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 13D S.A.S	ECO-RIO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de apelación interpuesto.	20/08/2021	23/08/2021	25/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 23/08/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

Rionegro – Antioquia, agosto 19 de 2021

Doctor  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
Juez  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro – Antioquia

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2021 CON ASUNTO “MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO”  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** INGENIERÍA TRIDIMENSIONAL I3 S.A.S.  
**Demandado:** SOCIEDAD ECO RIO S.A.S.  
**Radicado:** 2020-00088-00

Respetado Señor Juez:

**ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Rionegro – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.289.274 expedida en San Vicente Ferrer – Antioquia, y Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional 109.470 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **EMPRENDIMIENTOS & CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S. – ECO-RIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.533.323-6, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, contra la providencia del día 12 de agosto de 2021, a través de la cual el despacho modificó la liquidación del crédito y no tuvo en cuenta las objeciones a la liquidación presentadas por la parte demandante.

### PETICIÓN

Solicito revocar el auto con fecha del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito modificó la liquidación del crédito y no tuvo en cuenta las objeciones a la liquidación presentada por la parte demandante, y en su lugar el Tribunal tenga en cuenta y declare procedentes las objeciones presentadas con su respectiva liquidación.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como sustento del presente recurso de apelación se presentan los siguientes argumentos:

**PRIMERO.** Con fecha del día 22 de julio de 2020 la Sociedad INGENIERÍA TRIDIMENSIONAL I3 S.A.S. por medio de apoderado judicial impetró ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia demanda en proceso ejecutivo de mayor cuantía, contra mi poderdante, fundamentada en las facturas cambiarias No. 545, 558, 561, 579, 581, 597, 607, 618, 632, 633, 649 y 650, emitidas en razón del contrato civil de obra de construcción No. 014-2017 celebrado entre las partes.

**SEGUNDO.** Tal como lo manifiesta la parte demandante en el hecho número 4 del escrito de demanda, mi poderdante realizó abonos a las facturas relacionadas anteriormente, los cuales, tal y como lo indica la ley fueron imputados a los intereses y luego al capital, hecho que no pretendo discutir mediante el presente recurso.

**TERCERO.** Si bien la parte demandante reconoció algunos abonos realizados a las facturas, este omitió dos pagos realizados los días 30 de diciembre del año 2019 y 3 de marzo del año 2020 por valor de VEINTE TRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), respectivamente, los cuales debieron ser imputados a la deuda como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO.** Mi poderdante fue notificado del mandamiento ejecutivo el día 28 de septiembre de 2020, ante lo cual se presentaron excepciones de mérito, entre ellas la de pago parcial de la obligación, obedeciendo precisamente al reconocimiento de alguno de los abonos por la parte demandante y otros abonos realizados por mi poderdante no reconocidos en su momento por este.

**QUINTO.** El escrito de contestación de demanda con las respectivas excepciones de mérito fue presentado el día 9 de octubre de 2020, es decir, dentro del término legal establecido por la ley y mediante las cuales no se pretendía desconocer la deuda porque esa no ha sido la postura de mi poderdante, pero si pretendía debatir entre otras cosas los abonos realizados por este y no reconocidos por la parte demandante.

**SEXTO.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia el día 23 de junio de 2021 emitió sentencia anticipada y negó las excepciones de mérito presentadas mediante el escrito del día 9 de octubre de 2020, argumentando que:

*La parte demandada, por su parte, alegó que realizó varios pagos a las facturas reclamadas que conllevarían a la extinción parcial o, incluso, total de los créditos contenidos en las mismas, pero lo cierto es que no aportó prueba idónea, clara y*

concreta de **pagos realizados en relación específica a los créditos que son objeto del proceso, es decir, en relación específica a cada una de las 12 facturas que son objeto de cobro ejecutivo**, como podría ser el respectivo recibo o carta de pago suscrito por el acreedor-demandante.

Adicionalmente, tampoco se pidieron pruebas que permitieran probar dichos hechos.

Naturalmente, tampoco se probaron las circunstancias previstas en el artículo 624 del C.Co., que previene que “si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios”, dado que las facturas se encontraban obviamente en poder del acreedor-demandante y fueron necesarias para poder librar mandamiento de pago en su favor.

Aun así, puede admitirse que el pago de títulos valores también puede alegarse por las vías previstas en el artículo 784, numerales 12 y 13 del C.Co., específicamente como excepción derivada del negocio causal contra las partes del mismo o contra cualquier tenedor de buena fe exenta de culpa, o como excepción personal, pero, se itera, en este caso no se probaron pagos específicamente realizados a los créditos contenidos en las facturas aportadas.

Ahora bien, la parte demandada aportó varios extractos en los que se detallan varios pagos aparentemente realizados a la entidad demandante, **pero dichos documentos no tienen la fuerza de convicción suficiente para de ellos derivar que el pago allí señalado se hizo por determinada factura** o, incluso, por los créditos en general que son objeto de recaudo, más considerando que desde el principio la parte demandante indicó que la demandada había realizado pagos parciales, los cuales habían sido imputados en los términos del artículo 1653 y siguientes del C.C., y que por ello, en efecto, no se cobraba el total del importe de las facturas.

Si bien como se indicó líneas atrás la intención de mi poderdante no es desconocer la deuda, si es de su interés que sean tenidos en cuenta los pagos realizados de buena fe en los meses de diciembre de 2019 y marzo del 2020 por valor de VEINTE TRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), respectivamente, que si bien no se demuestra específicamente a que factura se están realizando, dichos abonos fueron hechos con el fin de solventar la deuda general que se tenía con INGENIERÍA TRIDIMENSIONAL I3 S.A.S., abonos que se esperaba fueran tenidos en cuenta por la parte demandante o en su defecto discutir por medio de las objeciones a la liquidación presentada por este.

**SÉPTIMO.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia no tiene en cuenta las objeciones presentadas por este Apoderado a la liquidación aportada por la parte demandante, aduciendo que dichos abonos y sumas dinerarias fueron resueltas en la sentencia anticipada del día 23 de junio de 2021.

**OCTAVO.** Si bien el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia rechazó las excepciones propuestas, se debe tener en cuenta que con respecto al pago parcial de la obligación se dijo que esta no procedía porque no se aportaba prueba que demostrara con relación a que factura se estaba realizando el pago, ya fuera con el respectivo recibo o carta de pago suscrito por el acreedor-demandante, pero en ningún momento se indicó que dichos pagos no existieran, abriendo así la puerta para debatir dichos pagos en el momento de presentar las liquidaciones del crédito o sus respectivas objeciones.

También es importante mencionar que en un acto de buena fe y en el afán de cumplir con los pagos a la deuda que se tenía con INGENIERÍA TRIDIMENSIONAL I3 S.A.S., mi poderdante realizó abonos por consignación a la cuenta bancaria de esta, sin percatarse que estos abonos se debían acompañar de los ya mencionados recibos o cartas de pago suscritos por el acreedor, omitiendo así lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**NOVENO.** Si bien no se suscribieron recibos o cartas de pago con el acreedor, y tampoco se dio cumplimiento al artículo 1653 del Código Civil a la hora de imputar los abonos, estos no pueden ser desconocidos en virtud del artículo 1656 de este mismo código, y se recalca que en un acto de buena fe mi poderdante realizó abonos sin tener en cuenta algunos formalismos de la ley, pero que en sentido material los mismo tenían un claro objetivo, solventar las deudas adquiridas con su acreedor y los cuales deben ser imputados a la deuda conforme lo indica la ley.

**DÉCIMO:** Finalmente, considero con todo respeto, que, de no acogerse las objeciones presentadas a la liquidación, estaríamos ante un caso de un enriquecimiento sin causa por parte del demandante en la cuantía indica anteriormente, alejándose del principio de economía procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 31 y 446 del Código General del Proceso y los artículos 1653, 1654, 1655 y 1656 del Código Civil.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de objeciones a la liquidación del crédito.

### **COMPETENCIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia.

## NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** INGENIERÍA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S

Dirección: Calle 37 No. 54 – 138, Rionegro – Antioquia.

Teléfonos: 444 21 18 – 311 720 19 59

E-mail: [asistentei3d@gmail.com](mailto:asistentei3d@gmail.com) – [gerente@ingenieriatridimensional.com.co](mailto:gerente@ingenieriatridimensional.com.co)

**DEMANDADO:** EMPRENDIMIENTOS & CONSTRUCCIONES DE RIONEGRO S.A.S. – ECO-RIO S.A.S.

Dirección: Calle 47 No. 70B – 98, interior 204, Rionegro – Antioquia.

Teléfonos: 479 74 27 – 300 607 99 44

E-mail: [eco.rio.sas@gmail.com](mailto:eco.rio.sas@gmail.com)

**EL SUSCRITO:**

Dirección: Carrera 48 Nro. 63-61, Sector Altos del Lago, Rionegro – Antioquia.

Teléfonos: 479 88 77 – 314 888 21 62

E. mail: [ceajuridicos@gamil.com](mailto:ceajuridicos@gamil.com)

Del Señor Juez, cordialmente,



**ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA**

C.c.70.289.274 de San Vicente Ferrer – Antioquia

T.P. 109.470 del Consejo Superior de la Judicatura